

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-328/2012.

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** GUILLERMO  
ORNELAS GUTIÉRREZ Y GERARDO  
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos relativos al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-328/2012**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Acuerdo CG417/2012 aprobado en sesión extraordinaria celebrada por dicho Consejo General el catorce de junio de dos mil doce, respecto a la “DIFUSIÓN EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOBRE LA INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN A LOS CIUDADANOS ACERCA DE LAS DIVERSAS FORMAS DE VOTAR EN LAS BOLETAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL

## **SUP-RAP-328/2012**

2011-2012; EN CUMPLIMIENTO AL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RECAÍDO AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-229/2012”; y,

### **R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De lo narrado en el escrito recursal y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**I.- Negativa de aprobar proyecto de lineamientos.-** En sesión extraordinaria del once de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, por unanimidad de votos de sus integrantes, no aprobar el proyecto presentado por el representante del Partido Verde Ecologista de México, relativo al “ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS A EFECTO DE QUE LOS CIUDADANOS CUENTEN CON INFORMACIÓN SUFICIENTE Y CLARA PARA EJERCER LIBRE Y RAZONADAMENTE SU DERECHO AL VOTO PARA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL FEDERAL DOS MIL ONCE-DOS MIL DOCE”.

**II.- Primer recurso de apelación.** Disconforme con la negativa precisada en el apartado que antecede, el quince de abril del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México promovió recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mismo que se radicó con el número SUP-RAP-168/2012, y se resolvió en sesión pública del dos de mayo

## **SUP-RAP-328/2012**

del presente año, en el sentido de ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que de inmediato emitiera resolución por escrito, respecto de la negativa de aprobar el proyecto de “Acuerdo por el que se emiten los lineamientos a efecto de que los ciudadanos cuenten con información suficiente y clara para ejercer libre y razonadamente su derecho al voto para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce”, propuesto por el Partido Verde Ecologista de México.

**III.- Cumplimiento de la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-168/2012.** En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-168/2012, en sesión extraordinaria de siete de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución número CG285/2012, respecto al “PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LINEAMIENTOS, A EFECTO DE QUE LOS CIUDADANOS CUENTEN CON INFORMACIÓN SUFICIENTE Y CLARA PARA EJERCER LIBRE Y RAZONADAMENTE SU DERECHO AL VOTO PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”.

**IV.- Segundo recurso de apelación número SUP-RAP-229/2012.**

**1.- Presentación del medio de impugnación.-** Disconforme con la determinación precisada en el punto III anterior, el once de mayo del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Sara Isabel Castellanos Cortés, en su

## SUP-RAP-328/2012

carácter de representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral de dicho instituto político, interpuso el recurso de apelación origen de esta incidencia.

**2.- Resolución.-** El treinta de mayo de dos mil doce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación referido, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución número CG285/2012 aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de siete de mayo de dos mil doce, respecto al “PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LINEAMIENTOS, A EFECTO DE QUE LOS CIUDADANOS CUENTEN CON INFORMACIÓN SUFICIENTE Y CLARA PARA EJERCER LIBRE Y RAZONADAMENTE SU DERECHO AL VOTO PARA EL PROCESO EELCTORAL FEDERAL 2011-2012”, emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-168/2012, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiendo remitir copias certificadas de las constancias correspondientes.”

**3.- Incidente de incumplimiento de sentencia.-** Por escrito de ocho de junio de dos mil doce, presentado en esa misma fecha ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral de dicho

instituto político, presentó escrito mediante el cual promovió incidente de incumplimiento de la sentencia citada en el punto inmediato anterior.

**4.- Resolución incidental.-** Seguido el procedimiento incidental por sus trámites legales, el trece de junio de dos mil doce, esta Sala Superior, dictó resolución, cuyos puntos resolutive son de este tenor:

**“PRIMERO.** Se declara **INCUMPLIDA** la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la autoridad responsable que dentro de las doce horas siguientes a la en que le sea notificada la presente ejecutoria, informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente resolución.”

**5.- Cumplimiento de sentencia incidental.-** En sesión extraordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo CG417/2012, relativo a la “DIFUSIÓN EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOBRE LA INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN A LOS CIUDADANOS ACERCA DE LAS DIVERSAS FORMAS DE VOTAR EN LAS BOLETAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012; EN CUMPLIMIENTO AL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RECAÍDO AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-229/2012”.

**6.- Incidente de indebido cumplimiento de sentencia.-** En la misma fecha, es decir, el catorce de junio del presente año, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral de dicho instituto político, interpuso incidente que denominó de “defectuoso cumplimiento de sentencia”, por actos cometidos por el referido Consejo General en la citada sesión extraordinaria realizada el catorce de junio del año en curso.

**7.- Resolución incidental.-** Seguido el procedimiento incidental por sus trámites legales, el quince de junio de dos mil doce, esta Sala Superior, dictó resolución, cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente:

“ÚNICO. Se declara **CUMPLIDA** la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, dictada en el expediente SUP-RAP-229/2012.”

**SEGUNDO.- Recurso de apelación.-** Disconforme con el Acuerdo CG417/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal, precisado en el numeral **5** del Resultando anterior, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto.

**TERCERO.- Trámite y sustanciación.- a)** Mediante oficio número ATG-292/2012, de diecinueve de junio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto

## **SUP-RAP-328/2012**

Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación de que se trata; el escrito recursal con sus respectivos anexos; el informe circunstanciado; y, demás documentación que estimó atinente para la resolución del asunto.

**b)** Por proveído de diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-328/2012**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-4791/12, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**c)** En su oportunidad, el Magistrado instructor determinó admitir el recurso de apelación, cerrar la instrucción y ordenar la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y,

**CUARTO.- Tercero interesado.-** Mediante oficio SCG/5889/2012, de veinte de junio del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el escrito de comparecencia del Partido Acción Nacional, como tercero interesado en el presente asunto.

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.-** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es un órgano central de ese Instituto.

**SEGUNDO.- Causas de improcedencia.-** El Consejo General del Instituto Federal Electoral, al rendir su informe circunstanciado, hace valer las siguientes causales de improcedencia:

**a)** Que debe desecharse de plano el presente medio de impugnación, en virtud de que ha operado la preclusión del derecho del partido político recurrente para controvertir el acto reclamado, toda vez que interpuso dos escritos en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba la difusión en diversos medios de comunicación sobre la información y orientación a los ciudadanos acerca de las diversas formas de votar en las boletas electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012; en cumplimiento al incidente de inexecución de sentencia

## **SUP-RAP-328/2012**

recaído al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-229/2012, aprobada en sesión extraordinaria del día 14 de junio de 2012”, en los que se hicieron valer similares agravios, por lo que en opinión de la autoridad administrativa electoral federal responsable, el presente recurso debe desecharse de plano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que su notoria improcedencia deriva de las disposiciones de dicho ordenamiento.

En efecto, manifiesta el citado Consejo General que en contra del acuerdo que ahora se combate, el Partido Verde Ecologista de México, el catorce de junio del presente año, en el diverso expediente SUP-RAP-229/2012, interpuso incidente que denominó de “defectuoso cumplimiento de sentencia”, en el que expresó similares agravios a los que hace valer en la presente instancia.

**b)** Que opera la figura jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada, en virtud de existir identidad de sujetos, pretensiones del enjuiciante y las causas que lo sustentan, tanto en el presente recurso de apelación como en el incidente de indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso expediente SUP-RAP-229/2012, resuelto el quince de junio del año en curso.

Además de que, en opinión de la autoridad responsable, los motivos de inconformidad que hace valer el Partido Verde

## SUP-RAP-328/2012

Ecologista de México en el presente recurso de apelación, no se encuentran dirigidos a controvertir, por vicios propios, el acto que por esta vía combate.

Al respecto, esta Sala Superior estima que deben desestimarse ambas causas de improcedencia por las siguientes razones:

a) En lo que atañe a la preclusión de la acción hecha valer por la autoridad responsable, dicha causal deviene infundada, en tanto que el Partido Verde Ecologista de México, en su escrito que dio origen al medio impugnativo que ahora se resuelve, refiere que controvierte el Acuerdo CG417/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral por vicios propios, de tal manera que resulta evidente que el medio de impugnación se encuentra dirigido a controvertir un nuevo acto de autoridad, distinto al impugnado en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-229/2012, de ahí que no pueda admitirse que el derecho de acción del recurrente se hubiere agotado con anterioridad.

b) Por otra parte, en lo que respecta a la causal de improcedencia consistente en la actualización de la eficacia directa de la cosa juzgada, debe decirse que dicho análisis corresponde al fondo de la litis planteada, por lo que no resulta conforme a Derecho analizar en este momento tal aspecto para desechar el medio de defensa en cuestión, dado que ello implicaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO.- Requisitos de Procedibilidad.-** El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo

1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.-** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar la firma autógrafa de su representante.

**b) Oportunidad.** El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada, se emitió el catorce de junio de dos mil doce, y el diecisiete del mismo mes y año, el Partido Verde Ecologista de México interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el presente recurso de apelación, por lo que resulta inconcuso que el término de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del quince al dieciocho de los corrientes, de ahí que se estime oportunamente interpuesto el referido medio de defensa.

**c) Legitimación y personería.-** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político nacional a través de su

## SUP-RAP-328/2012

representante legítimo, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce a Sara Isabel Castellanos Cortés, el carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**d) Interés Jurídico.** El partido político apelante acredita su interés jurídico en razón de que el acto impugnado lo constituye el Acuerdo CG417/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el catorce de junio de dos mil doce, respecto de la “DIFUSIÓN EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOBRE LA INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN A LOS CIUDADANOS ACERCA DE LAS DIVERSAS FORMAS DE VOTAR EN LAS BOLETAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012; EN CUMPLIMIENTO AL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RECAÍDO AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-229/2012”; por lo que es inconcuso que al ser participante en el proceso electoral federal en curso, dicho acto de autoridad repercute de manera directa en su esfera jurídica, aunado al hecho de que el mencionado partido político fue quien interpuso el citado recurso de apelación, así como los diversos incidentes

precisados en apartado de antecedentes de la presente sentencia.

**e) Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

**CUARTO.- Acuerdo impugnado.-** En lo que interesa, el Acuerdo controvertido, es del tenor siguiente:

**“C O N S I D E R A N D O S**

1. Que los artículos 6 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es derecho de toda persona expresarse libremente y participar en los asuntos políticos del país.
2. Que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es un derecho y una obligación de los mexicanos votar y ser votado para todos los cargos de elección popular.
3. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, numeral 2 y 106, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. Esta función estatal está regida por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
4. Que el artículo 41, Base V, párrafo noveno, dispone que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa actividades, entre otras, las relativas a la capacitación y educación cívica.
5. Que los artículos 41, párrafo segundo; 50; 51; 52; 56; 80; 81 y 83 de la Constitución Política de los Estados

## SUP-RAP-328/2012

Unidos Mexicanos y 9, 10 y 11 del 5 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que en las elecciones federales de 2012 se elegirán Presidente, senadores y diputados, ambos cargos por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

**6.** Que el artículo 2, numerales 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos. Asimismo, el Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones, disponiendo de lo necesario para asegurar su cumplimiento.

**7.** Que el artículo 4, numerales 1, 2 y 3 del Código de la materia establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que están prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, en virtud de que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

**8.** Que el artículo 105, párrafo 1, incisos a), d), e), y f) del Código Electoral Federal, establece que son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**9.** Que conforme al artículo 105, párrafo 1, inciso g), del Código de la materia, al Instituto Federal Electoral le corresponde realizar las acciones de promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, a fin de concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de tal ejercicio democrático, para lo cual deberá efectuar todas y cada una de las acciones encaminadas a proporcionar la información y los elementos indispensables para que el sufragio de los electores, también sea, en la medida de lo posible, válido en el resultado de los comicios.

**10.** Que de acuerdo al artículo 108, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

**11.** Que el artículo 109, del ordenamiento legal citado, establece que el Consejo General es el órgano superior

de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**12.** Que el artículo 110, párrafo 1, del Código de la materia, dispone que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los Partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

**13.** Que el artículo 118, párrafo 1, incisos b), y z), del Código de la materia, establece que el Consejo General tiene la atribución de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer por conducto de su presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles, y dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

**14.** Que el artículo 132, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 47, párrafo 1, incisos a), f), y l), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica le corresponde la función de elaborar y proponer los programas de educación cívica y preparar los materiales didácticos que se distribuyen entre la población en general, orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, establecer las políticas generales, criterios técnicos y Lineamientos a que se sujetarán los programas de capacitación electoral y educación cívica; dirigir y supervisar la investigación, análisis y preparación de material didáctico que requieren los programas de capacitación electoral y educación cívica; y planear, dirigir y supervisar las campañas de difusión y los programas de divulgación de la cultura democrática, contribuyendo con ello al desarrollo de la vida democrática del país.

**15.** Que derivado del pronunciamiento de la H. Sala Superior en el expediente SUP-RAP-229/2012, ordenó al Consejo General emitir los Lineamientos para difundir la orientación e información necesaria, clara y precisa, acerca de cuál será el contenido de las boletas electorales y las diversas formas en que el ciudadano puede emitir válidamente su sufragio.

**16.** Lo anterior, adquiere relevancia en virtud de que emitir un voto válido implica necesariamente la existencia de un elemento volitivo por parte del ciudadano a fin de que su elección en las boletas electorales no sea anulada, y

## SUP-RAP-328/2012

además, requiere la orientación e información necesaria por parte de la autoridad administrativa electoral, respecto de la forma en que pueda expresar válidamente su voto en cada elección.

**17.** Que en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-229/2012, la máxima instancia jurisdiccional asentó, de manera enunciativa más no limitativa, directrices que debe atender este Consejo General en la emisión de los presentes Lineamientos, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

“a) Explicar en el caso de coaliciones las formas de emitir el voto, especificándolo para cada tipo de elección, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Podrá realizar dicha actividad en los medios de comunicación, radio y televisión, electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) que estime convenientes.

c) Según el medio de comunicación que el Instituto Federal Electoral decida utilizar, la información que divulgue al efecto, podrá ser más descriptiva o pormenorizada, en ejercicio de sus facultades.

d) Esta actividad de orientación e información podrá llevarse a cabo hasta al día de la Jornada Electoral, tratándose de medios electrónicos e impresos”.

**18.** Que en cumplimiento a la referida ejecutoria, en sesión extraordinaria de fecha 07 de junio de 2012 el Consejo General aprobó el Acuerdo CG401/2012 por el que se aprueban los Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012.

**19.** Que en relación con lo anterior, en atención a lo resuelto por la H. Sala Superior en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SUP-RAP-229/2012, y en cabal cumplimiento a la actividad ordenada a este Consejo General, tendiente a informar y orientar a la ciudadanía sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, este órgano colegiado considera que la difusión de la información necesaria deberá realizarse a través de inserciones en prensa y revistas, mediante la entrega de volantes y por medio de internet, en los periodos siguientes:

**Inserciones en prensa y revistas**

- En al menos dos diarios de circulación nacional los domingos 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.
- En diarios de circulación local, el 24 de junio en las 32 entidades federativas.
- En al menos dos revistas comerciales con mayor tiraje en la semana del 25 de junio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

□ **Distribución de volantes**

- Material impreso tamaño media carta frente y vuelta. Se distribuirá dentro de la Semana Nacional de Promoción del Voto, del 25 al 30 de junio de 2012, a través del personal de las 332 Juntas Locales y Distritales de este Instituto.

□ **Internet**

- Volante que se publicará en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la Jornada Electoral.
- Material multimedia a difundirse en la página web del Instituto Federal Electoral en el rubro de Campañas Institucionales.

**20.** Que a efecto de tener un medio de comunicación masiva para llegar a un mayor número de ciudadanos, este Consejo General estima pertinente la elaboración y difusión de material multimedia, en la página web del Instituto Federal Electoral en el rubro de Campañas Institucionales, para que el mismo pueda ser transmitido en las redes sociales que tiene este Instituto, con el objetivo fundamental de informar a la ciudadanía de manera clara las formas y las diversas formas de votar el próximo primero de julio de 2012.

**21.** Que con el propósito de fortalecer la campaña de difusión en diversos medios de comunicación sobre la información y orientación a los ciudadanos acerca de las diversas formas de votar en las boletas electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, este órgano colegiado estima pertinente que la Comisión de Capacitación y Organización Electoral explore diversas alternativas a lo aprobado en el presente Acuerdo.

Con base en los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en los artículos 6, 35 y 41, párrafo segundo, Base V, párrafos primero y noveno, 50, 51, 52, 56, 80, 81, y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numerales 3 y 4; 4, numerales 1, 2, y 3; 9, 10, 11, 104, 105, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g), numeral 2, 106, numeral 1, 108, 109, 110, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos b) y z), y 132 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 47, párrafo 1, incisos a), f) y l), del

## SUP-RAP-328/2012

Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, el Consejo General emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** En acatamiento a lo ordenado en el incidente recaído en el expediente SUP-RAP-229/2012 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprueba el material denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?*, mismo que se agrega como **Anexo 1** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el incidente recaído en el expediente SUP-RAP-229/2012 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprueban las acciones siguientes para informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012:

1. Los *Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012*, aprobados mediante el Acuerdo CG401/2012, mismos que se agregan como **Anexos 2 y 3** del presente Acuerdo, se difundirán en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la Jornada Electoral.

2. El material denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?*, se difundirá en los medios de comunicación y en los periodos que se precisan a continuación:

**Inserciones en prensa y revistas**

○ En al menos dos diarios de circulación nacional los domingos 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

○ En diarios de circulación local, el 24 de junio en las 32 entidades federativas.

○ En al menos dos revistas comerciales con mayor tiraje en la semana del 25 de junio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

**Distribución de volantes**

○ Material impreso tamaño media carta frente y vuelta. Se distribuirá dentro de la Semana Nacional de Promoción del Voto, del 25 al 30 de junio de 2012, a través del personal de las 332 Juntas Locales y Distritales de este Instituto.

**Internet**

- Volante que se publicará en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la Jornada Electoral.
- Material multimedia a difundirse en la página web del Instituto Federal Electoral en el rubro de Campañas Institucionales.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica se realicen las acciones necesarias para llevar a cabo la difusión ordenada en el punto anterior.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique **inmediatamente** el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en el incidente recaído en el expediente SUP-RAP-229/2012.

**QUINTO.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica lleve a cabo la producción de material multimedia, cuyo contenido sea similar al material referido en el punto uno del presente Acuerdo, así como su difusión en la página de internet del Instituto Federal Electoral.

**SEXTO.-** Se autoriza a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para que explore diversas alternativas a lo aprobado en el presente Acuerdo, con el propósito de fortalecer la campaña de difusión en diversos medios de comunicación sobre la información y orientación a los ciudadanos acerca de las diversas formas de votar en las boletas electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

...

**QUINTO.- Agravios.-** El Partido Verde Ecologista de México hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

“[...]”

#### **A G R A V I O S**

**PRIMER AGRAVIO.-** Violación a los principios constitucionales de certeza, objetividad y seguridad jurídica, así como al principio de cosa juzgada, por las siguientes razones:

No es motivo de controversia y tampoco de nueva decisión cuáles con los medios de comunicación social que se han

## SUP-RAP-328/2012

de usar para la difusión de la explicación o reglas didácticas o de educación cívica y política de cómo votar el próximo primero de julio.

La determinación de los medios de comunicación social a utilizar quedó resuelta ya; si es cosa juzgada erga omnes, con mayor razón para quienes fuimos parte en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012.

En la parte final del considerando cuarto de la ejecución de 30 de mayo de 2012 se ordenó expresamente lo siguientes:

“ ...

Por virtud de lo anterior, es inconcuso que, como lo sostiene el partido político apelante, el Instituto Federal Electoral sí tiene facultad para realizar la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática de los ciudadanos, a efecto de orientar e informar de manera clara y precisa las diversas formas de expresar el sufragio en las boletas electorales, a fin de propiciar la emisión del voto válido de los ciudadanos, por lo que lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución recurrida, para el efecto de que el Consejo General del mencionado instituto emita una nueva en la que, de inmediato, ***emita los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendientes a informar y a orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales*** a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio<sup>1</sup>, para lo cual, **deberá tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:**

a) Explicar en el caso de coaliciones las formas de emitir el voto, especificándolo para cada tipo de elección, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**b) Podrá realizar dicha actividad en los medios de comunicación, radio y televisión electrónicos e impresos**

---

<sup>1</sup> El subrayado, la fuente en negrita y cursiva es propia del autor de este recurso.

**(folletos, desplegados, trípticos, etcétera) que estime convenientes.**

- c) Según el medio de comunicación que el Instituto Federal Electoral decida utilizar, la información que divulgue al efecto, podrá ser más descriptiva o pormenorizada, en ejercicio de sus facultades.
- d) Esta actividad de orientación e información podrá llevarse a cabo hasta el día de la jornada electoral, tratándose de medios electrónicos e impresos.

Si quedo resuelto por esa Sala Superior que los medios de comunicación social a utilizar son radio y televisión, así como medios electrónicos e impresos, que el Consejo General estime convenientes, ya no puede dictar lineamientos contrarios a la cosa juzgada, so pena de incurrir en conducta inconstitucional de indebida motivación y fundamentación, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

El respeto al principio de cosa juzgada es garantía de certeza y seguridad jurídica, su inobservancia constituye conducta inconstitucional revocable, inválida o nula, según sea la legislación aplicable, motivo por el cual en este caso se debe revocar el acuerdo impugnado.

Las mismas consideraciones y conclusiones son aplicables a la determinación de la Sala Superior, en el sentido de que los nuevos lineamientos que debería expedir el Consejo General del Instituto Federal Electoral tienen o deberán tener como objetivo específico **"orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio..."**

El principio de cosa juzgada tampoco es cumplido en este caso, porque los lineamientos aprobados por el Consejo General, que ahora impugno violan los principios constitucionales de certeza y objetividad, además de violar los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica, porque se refieren a ejemplos, a supuestos, a ficción, a "Rogelio", "Ana" y "Eva" y no se refieren a **"...las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio..."**

## SUP-RAP-328/2012

El principio de cosa juzgada es incumplido, generando inseguridad jurídica, además de que no se cumple con el objetivo específico determinado en la sentencia firme de esa Sala Superior.

Al no referirse los lineamientos impugnados a las diversas opciones que los ciudadanos tienen para votar el próximo primero de julio, violan los principios constitucionales electorales de objetividad y certeza, se convierten en simples ejercicios académicos abstractos, son ejemplos de escuela, que incluso inducen a confusión a los ciudadanos, a generar más preguntas que respuestas, son, en síntesis, ejercicios académicos que nada tienen que ver con "**...las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio...**".

Por todo lo expuesto, pido a esa Sala Superior revocar el acuerdo impugnado y expedir, en ejercicio de su facultad de plena jurisdicción, como resolvió, con autoridad de cosa juzgada, en su ejecutoria de 30 de mayo de 2012 "...los nuevos lineamientos que debería expedir el Consejo General del Instituto Federal Electoral... [con el] objetivo específico [de] **"orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio..."**".

Ello con el consecuente resolutivo, para ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral su difusión en radio y televisión, así como en los medios electrónicos e impresos que considere oportunos y pertinentes, dado lo avanzado del proceso electoral.

**SEGUNDO AGRAVIO.- Violación al principio legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por actuación de autoridad incompetente**

*Fuente del agravio:* El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los puntos resolutivos de la resolución dictada en su sesión extraordinaria de fecha 14 de junio de 2012, determino que:

**PRIMERO.-** En acatamiento a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-229/2012, se aprueban los *Lineamientos dirigidos a*

*informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012, mismos que se agregan como **Anexos 1 y 2** del presente Acuerdo.*

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que adopte las medidas que estime pertinentes en la difusión de los presentes Lineamientos sobre las diversas formas de votar por partido político o coalición para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones político-electorales de los ciudadanos.

**TERCERO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique el contenido del presente acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-229/2012.

**QUINTO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

Causa agravio a mi partido esta resolución, porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral, está delegando a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica una función para la cual no tiene competencia, además de que se trata de una facultad de decisión indelegable por disposición constitucional y legal, lo cual convierte en ilegal e inconstitucional este acuerdo delegatorio que carece de la adecuada motivación y fundamentación.

A lo que dejo argumentado es necesario agregar que esa Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica no está prevista en el artículo 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

## SUP-RAP-328/2012

como órgano del Instituto Federal Electoral por el cual puede ejercer sus facultades en materia de radio y televisión.

La incompetencia de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica en materia de radio y televisión provoca, como consecuencia lógica, que no pueda tomar decisiones en materia de radio y televisión y que por razón de lógica jurídica no pueda incluir estos medios de comunicación social actualmente más importantes y de eficaz resultado social, en la difusión de las reglas de educación o instrucción a los ciudadanos sobre la forma en que pueden votar correctamente el próximo primero de julio de dos mil doce.

Por otra parte, de lo dispuesto en el artículo 132 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ninguna parte se prevé que dentro de las facultades de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica se encuentre la de **adoptar las medidas que estime pertinentes**, para la difusión sobre las diversas formas de votar por un partido político o coalición o bien para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, el acuerdo del Consejo General que delega la mencionada facultad en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica carece de la adecuada fundamentación y motivación, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

**Es importante tener presente que el citado artículo 132 textualmente dispone: (Se transcribe)**

Como se puede observar en ninguna parte del artículo se encuentra la atribución que pretende otorgarle inconstitucionalmente, sin la adecuada fundamentación y motivación, el Consejo General a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, violando el principio de legalidad conforme al cual las autoridades sólo pueden actuar en el ámbito de las atribuciones que les están encomendadas constitucionalmente o legalmente, sin que en este caso particular exista la posibilidad de que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica pueda **adoptar las medidas que estime pertinentes** para la difusión sobre las diversas formas de votar por un partido político o coalición o bien para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones político-electorales de los ciudadanos.

Cómo es posible que el Consejo General, sin la adecuada fundamentación y motivación, delegue en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica una función tan importante en la cual se ve inmerso el tiempo del Estado en materia de radio y televisión, para lo cual ninguna facultad tiene esa Dirección Ejecutiva?

Lo anterior es por la premisa siguiente: desde el momento en que la Sala Superior determinó, en su sentencia definitiva de treinta de mayo de dos mil doce, que la difusión a que hemos hecho referencia debe ser en los medios de comunicación social, es decir, radio y televisión, así como los medios electrónicos e impresos que determinara el Consejo General, es claro que ese Sala Superior se estaba refiriendo al tiempo del Estado en radio y televisión, para fines políticos y electorales, del cual el Instituto Federal Electoral, a través de su Consejo General, es administrador único, conforme a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución federal, que en la parte conducente prevé:

El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

Es importante tener presente que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, es un órgano técnico que no tiene las facultades de decisión que le está delegando, sin la adecuada fundamentación y motivación el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Si bien es cierto que, conforme a lo previsto en el artículo 132, inciso d, del Código de la materia, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene competencia para orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, esto implica solamente la forma de ejecutar las decisiones, la forma en que puede llevarse a cabo los acuerdos de los órganos de decisión o dirección como es el citado Consejo General, mas no implica la facultad de determinar las medidas que estime pertinentes para instruir o explicar sobre las diversas formas de votar por un candidato o partido político o coalición, para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de

los ciudadanos, como equivocadamente lo interpreta el Consejo General.

Al respecto cabe destacar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé como atribución del Instituto Federal Electoral y en especial de su Consejo General, la materia de capacitación, educación cívica y promoción del voto, para mayor claridad se transcriben los artículos correspondientes.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 35.-** Son prerrogativas del ciudadano *(Se transcribe)*

[...]

**Artículo 36.-** Son obligaciones del ciudadano de la República *(Se transcribe)*

[...]

**Artículo 41.-** *(Se transcribe)*

[...]

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 2.-** *(Se transcribe)*

[...]

**Artículo 4.-** *(Se transcribe)*

[...]

**Artículo 104.-** *(Se transcribe)*

**Artículo 105.-** *(Se transcribe)*

[...]

**Artículo 132.-** *(Se transcribe)*

[...]

De los artículos constitucionales y legales transcritos, se desprende lo siguiente:

**1.-** Es prerrogativa y obligación del ciudadano votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley.

**2.-** El voto debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

**3.-** La promoción y educación cívica y política sobre la participación ciudadana, para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos.

**4.-** La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y serán principios rectores en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**5.-** El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, así como la promoción del voto, las cuales realizara a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Conforme a lo expuesto, se advierte que si bien la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, entre otras atribuciones, tiene la de orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, ello no implica que tenga atribuciones para expedir el acuerdo por el cual se determinen los medios de comunicación social en los cuales se deberá difundir la información relacionada con la mencionada educación cívica, sobre la forma de emitir el voto de los ciudadanos el próximo primero de julio.

Es decir, ante la trascendencia del asunto y toda vez que la transmisión de los promocionales de difusión y orientación de la forma de emitir el voto pueden y deben ser por radio y televisión, se concluye que esa decisión es una facultad que sólo corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin que pueda la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, tomar decisiones en esa materia de radio y televisión, que está fuera de su ámbito de competencia.

Al respecto, la doctrina en el Derecho Administrativo es coincidente en considerar que la competencia de la autoridad administrativa es equivalente a la capacidad de ejercicio de las personas, físicas y morales, en el Derecho Privado, de ahí que sea unánime en cuanto a la conclusión de que la incompetencia de las autoridades

## SUP-RAP-328/2012

administrativas produce la nulidad del acto de autoridad que, como consecuencia lógica jurídica constitucional debe ser revocado o declarado nulo, sin que pueda afectar la esfera jurídica de persona alguna, entre las que están los partidos políticos y los ciudadanos, sin duda alguna.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los órganos del poder público, en este particular los órganos electorales administrativos, es conforme al principio de legalidad, previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En este orden de ideas, es válido afirmar que es inconstitucional el acto que emana de autoridad incompetente, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, conforme al cual todo acto de la autoridad administrativa electoral federal se debe apegar plenamente a lo previsto en la ley. Los actos de las autoridades electorales administrativas están condicionados a la existencia de una norma que permita la actuación concreta de la autoridad; y sin una potestad legal previa, el órgano administrativo está impedido para actuar válidamente.

En el caso concreto es evidente que el acuerdo delegatorio emitido en favor de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, no satisface el aludido presupuesto de la debida fundamentación y motivación; en consecuencia, lo que lleve a cabo esa Dirección Ejecutiva, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto Federal Electoral estará afectado de inconstitucionalidad, consistente en que serán actos de autoridad que tendrán su origen en la actuación de un órgano administrativo electoral incompetente.

### **TERCER AGRAVIO - Limitado cumplimiento de la determinación ordenada por la Sala Superior:**

Causa agravio los puntos resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO del acuerdo que hoy combató; así como el anexo uno aludido en ellos por el siguiente argumento.

En la parte final del considerando cuarto de la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-229/2012, de fecha 30 de mayo de 2012, se determina lo siguiente:

“ ...

Por virtud de lo anterior, es inconcuso que, como lo sostiene el partido político apelante, el Instituto Federal Electoral sí tiene facultad para realizar la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática de los ciudadanos, a efecto de orientar e informar de manera clara y precisa las diversas formas de expresar el sufragio en las boletas electorales, a fin de propiciar la emisión del voto válido de los ciudadanos, por lo que lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución recurrida, para el efecto de que el Consejo General del mencionado instituto emita una nueva en la que, de inmediato, *emita los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendientes a informar y a orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio*<sup>2</sup>, para lo cual, deberá tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- a) Explicar en el caso de coaliciones las formas de emitir el voto, especificándolo para cada tipo de elección, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) Podrá realizar dicha actividad en los medios de comunicación, radio y televisión electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) que estime convenientes.
- c) Según el medio de comunicación que el Instituto Federal Electoral decida utilizar, la información que divulgue al efecto, podrá ser más descriptiva o pormenorizada, en ejercicio de sus facultades.
- d) Esta actividad de orientación e información podrá llevarse a cabo hasta el día de la jornada electoral, tratándose de medios electrónicos e impresos.

---

<sup>2</sup> El subrayado, la fuente en negrita y cursiva es propia del autor de este recurso.

## SUP-RAP-328/2012

En mérito de lo anteriormente expuesto, y al haber resultado fundados los agravios expuestos por el partido político apelante, lo procedente es **revocar** la resolución combatida y ordenar a la responsable que de inmediato emita una nueva<sup>3</sup>, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento de la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado; se, RESUELVE:..."

De lo anterior es evidente que la Sala Superior solicita al Consejo General del IFE cumplir con lo que está con letras en negritas, subrayado y con fuente mayor que es:

Informar y orientar sobre las diversas opciones **contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio.**

Ello implica que el acto de información deberá recaer sobre las opciones **específicas** que el electorado tendrá el día de la próxima jornada comicial.

Para efectos de la concreción, (especificidad) de la que habla la propia Sala, presentamos el siguiente cuadro en donde literalmente se aprecia a la orden que instruyó el órgano jurisdiccional:

LO QUE LITERALMENTE EXPRESA LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-229/2012, DE FECHA 30 DE MAYO DE 2012 ES:	LO QUE AL RESPECTO SE EXTRAE DE LA INTERPRETACIÓN LITERAL
en la que, de inmediato, <i>emita los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendientes a informar y a orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar</i> en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio	que la instrucción deberá llevarse a cabo <b>con las opciones que auténticamente estén contenidas en las boletas electorales a utilizarse en las próximas elecciones</b> del primero de julio

Por lo anterior, es evidente, que con la resolución que hoy combatimos, y en concreto con el anexo uno<sup>4</sup> de la misma, se sigue vulnerando la determinación de la sala, pues como se aprecia en el referido anexo uno la instrucción que se pretende dirigir a la ciudadanía **no utiliza emblemas ni el formato de las boletas que**

<sup>3</sup> El subrayado es propio del autor de este recurso.

<sup>4</sup> Véase la parte referida en las páginas 6 y 7 de este recurso.

**ocuparemos todos los ciudadanos en la próxima jornada comicial en la que elegiremos a nuestros representantes, con lo anterior no se proporciona claridad en la opción de voto y además, se sigue incumpliendo lo ordenado, que es instruir respecto a las opciones que efectivamente habrán en la jornada comicial y llevar a cabo la instrucción con especímenes de las boletas que realmente serán utilizadas en la jornada democrática del primero de julio del 2012.**

Para tal efecto nos referimos a los siguientes criterios:

**"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-** *(Se transcribe)*

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.-** *(Se transcribe)*

**Con la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se están vulnerando los artículos 14, 16, 17, y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los dos primeros referente a la garantía de legalidad pues el Consejo General del IFE no satisface los mandamientos judiciales ordenados por esta Sala Superior; el artículo 17 en referencia a la justicia pronta y expedita y; a el 128, en lo relativo a que el Consejo General del IFE no cumplió con la determinación de la sala superior no obstante que todos los funcionario público deben de acatar, cabal, inmediata y **puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, (véase jurisprudencia anterior)**, con lo cual se me restringe mi tutela jurisdiccional efectiva, pues no se aprecia la plena ejecución de la resolución ordenada por la Sala Superior generando aun obstáculos que impiden la ejecución, tanto iniciales como posteriores.**

**CUARTO AGRAVIO.- Con el acuerdo DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA DIFUSIÓN EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOBRE LA INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN A LOS CIUDADANOS ACERCA DE LAS DIVERSAS FORMAS DE VOTAR EN LAS BOLETAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012; EN CUMPLIMIENTO AL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RECAÍDO AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE**

## SUP-RAP-328/2012

**SUP-RAP-229/2012**, aprobada en la sesión extraordinaria del día 14 de junio de 2012, no se proporciona un auténtico cumplimiento a la resolución proporcionada por la Sala Superior en el expediente de clave **SUP-RAP-229/2012**, tal como se aprecia en el siguiente cuadro que ofrezco:

LO ORDENADO	LO QUE CUMPLE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE EN EL ACUERDO DEL 14 DE JUNIO DE 2012
<p>... el Consejo General del mencionado instituto emita una nueva en la que, de inmediato, <i>emita los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendientes a informar y a orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio</i><sup>5</sup> para lo cual, deberá tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:</p> <p>a) Explicar en el caso de coaliciones las formas de emitir el voto, especificándolo para cada tipo de elección, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>b) Podrá realizar dicha actividad en los medios de comunicación, radio y televisión electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) que estime convenientes.</p> <p>c) Según el medio de comunicación que el Instituto Federal Electoral decida utilizar, la información que divulgue al efecto, podrá ser más descriptiva o pormenorizada, en ejercicio de sus facultades.</p> <p>d) Esta actividad de orientación e información podrá llevarse a cabo hasta el día de la jornada electoral, tratándose de medios electrónicos e impresos.</p> <p>En mérito de lo anteriormente expuesto, y al haber resultado fundados los agravios expuestos por el partido político apelante, lo procedente es <b>revocar</b> la resolución combatida y ordenar a la responsable que de inmediato emita una nueva<sup>6</sup>, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento de la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.</p>	<p><b>Resolutivo primero del acuerdo que combató:</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> ... los Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012, mismos que se agregan como <b>Anexos 1 y 2</b> del presente Acuerdo.</p> <p>➤ <b>Inserciones en prensa y revistas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ En al menos dos diarios de circulación nacional los domingos 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.</li> <li>○ En al menos dos revistas comerciales con mayor tiraje en la semana del 25 de junio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.</li> </ul> <p>➤ <b>Distribución de volantes</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Material impreso tamaño media carta frente y vuelta. Se distribuirá dentro de la Semana Nacional de Promoción del Voto, del 25 al 30 de junio de 2012, a través del personal de las 332 Juntas Locales y Distritales de este Instituto.</li> </ul> <p>➤ <b>Internet</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Se publicará en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la jornada electoral.</li> </ul>

<sup>5</sup> El subrayado, la fuente en negrita y cursiva es propia del autor de este recurso.

<sup>6</sup> El subrayado es propio del autor de este recurso.

Por lo expuesto y fundado; ...	
--------------------------------	--

Con base en lo anterior es evidente que el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral es defectuoso, pues si bien la Sala Superior en el expediente de clave **SUP-RAP-229/2012** le ordenó en la parte final del considerando cuarto, en el inciso b), al Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevar a cabo la propagación de la información correspondiente, la cual se:

Podrá realizar dicha actividad en los medios de comunicación, radio y televisión electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) que estime convenientes.

También es cierto y que ordenó:

..el Consejo General del mencionado instituto emita una nueva en la que, de inmediato, emita los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendientes a **informar y a orientar** sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, para lo cual, deberá tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

En este sentido creemos, de acuerdo al método funcional, el cual está autorizado como método de interpretación en el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la finalidad de la resolución que plasmó la Sala Superior no fue solamente informar por medios convenientes a juicio del Instituto Federal Electoral, **sino informar ampliamente a la comunidad ciudadana**, llegando al total de sus integrantes, o en su defecto, a la gran mayoría de aquellos.

Determinar por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral que la resolución de la sala superior la obliga solamente a informar podría caer en la exageración de que a través de un medio cerrado se comunique la pedagogía de cómo votar.

**En este sentido para cumplir con la finalidad de la resolución de la Sala Superior se deben emplear los medios tradicionales y masivos de información como son la televisión y el radio, pues solo con éstos se**

**puede asegurar que la gran mayoría de la ciudadanía perciba la correspondiente comunicación orientadora de cómo emitir un voto válido de acuerdo a su preferencia.**

En conclusión no puede llegar la información a la mayoría de la ciudadanía a través de volantes, Internet, o inserciones en prensa o revistas por las siguientes razones:

INTERNET VS TELEVISIÓN	
Internet	Televisión
Solamente 6 289 743 hogares, en términos absolutos cuentan con conexión a internet de acuerdo a cifras del INEGI <sup>7</sup> , al año 2010, lo cual representa solamente el porcentaje del 22.2% de hogares.	Los hogares mexicanos que cuentan, en términos absolutos con televisión de acuerdo al INEGI <sup>8</sup> son 26 834 313 lo cual representa al año 2010 un porcentaje de 94.7% de hogares.

El cuadro anterior hace ver a la propuesta de internet como un medio ineficaz para propagar la información que se debe propiciar a la ciudadanía

PERIÓDICOS Y REVISTAS VS TELEVISIÓN	
Periódicos y Revistas <sup>9</sup>	Televisión
De acuerdo a la Encuesta Nacional de Lectura llevada a cabo en el año 2008, solamente el 42.2 % de la población lee periódicos y ese porcentaje abarca primordialmente de 18 a 22 años, después, conforme la edad aumenta se alejan de la lectura de este medio:  Por otro lado y con base en la misma fuente aludida, solamente el 39.9% de la población lee revistas.	Los hogares mexicanos que cuentan, en términos absolutos con televisión de acuerdo al INEGI <sup>10</sup> son 26 834 313 lo cual representa al año 2010 un porcentaje de 94.7% de hogares.

El cuadro anterior hace ver a la propuesta de periódicos y revistas como limitada para propagar la información que se debe propiciar a la ciudadanía.

Como se aprecia, el medio idóneo para propagar la información es la televisión.

**Con la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se están vulnerando los**

<sup>7</sup> <http://www.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=inf196&s=est&c=19351>

<sup>8</sup> <http://www.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=inf196&s=est&c=19357>

<sup>9</sup> <http://lectura.dgme.sep.gob.mx/OArchivosIndex/Mexico Lee.pdf>

<sup>10</sup> <http://www.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=inf196&s=est&c=19357>

**artículos:** 6, en concreto, su segundo párrafo y fracciones, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por las siguientes razones:

- A)** La resolución que combato lesiona el derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6.
- B)** Los artículos 14 y 16 son quebrantados pues el acuerdo del Instituto Federal Electoral que combato con este recurso de apelación no asegura la garantía de legalidad pues el Consejo General del IFE no satisface los mandamientos judiciales ordenados por esta Sala Superior.
- C)** El artículo 17 en referencia a la justicia pronta y expedita y; a el 128, en lo relativo a que el Consejo General del IFE no cumplió con la determinación de la sala superior no obstante que todos los funcionario público (sic) deben de acatar, cabal, inmediata y **puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales**, con lo cual se me restringe mi tutela jurisdiccional efectiva, pues no se aprecia la plena ejecución de la resolución ordenada por la Sala Superior generando aun obstáculos que impiden la ejecución, tanto iniciales como posteriores.

## **CAPÍTULO ESPECIAL**

### **RACIONALIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN PROPORCIONADA POR LA SALA SUPERIOR**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada CCXV/2009, identificada con el rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL, que la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional, que tienen una doble faceta, ya que por una parte aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por la otra, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, dicho máximo órgano jurisdiccional federal ha explicado que se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente sino, al mismo tiempo, que se respete su derecho como miembros

## SUP-RAP-328/2012

de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

De este modo tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de auto expresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales y, en tal sentido, la información se constituye en un elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Ahora bien, en el ámbito electoral, esta Sala Superior ya ha sostenido en múltiples sentencias que para que el ciudadano pueda ejercer su derecho de voto libremente debe tener acceso a la información política difundida por todos los actores activos (candidatos y partidos políticos) en una contienda.

Así mismo esta Sala ha sostenido que el derecho a estar informado deben ser potencializados particularmente durante un proceso electoral en aras de fortalecer la democracia. Las ejecutorias dictadas por este Tribunal tendientes a garantizar y potencializar el ejercicio del derecho a la información han dado lugar a dos tesis (VI/2007 y XXXVI/2011) en las cuales se ha establecido, en base a la interpretación del artículo 1o Constitucional, así como de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el derecho a la información es una prerrogativa fundamental de todas las personas, por lo tanto, se desvincula de la sustancia de este derecho la utilidad o fin que se pretenda dar a la información o a los datos que se obtengan. Ello porque el derecho a la información tiene una cualidad de generalidad, y, acorde al principio de igualdad, su ejercicio no puede ser supeditado a las características de quien lo quiere ejercer. Así mismo, la sala ha sostenido que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos.

De los criterios anteriores se advierte que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la información en materia político electoral, es un derecho humano, y como tal lo ha protegido y ha ampliado su ejercicio por parte de todas las personas, limitando los casos en que su ejercicio pueda ser restringido. En este tenor se debe de conceder siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

En conclusión se aprecia que a la responsable, se le ordenó, a través de la resolución **SUP-RAP-229/2012**, emitir las indicaciones para sufragar adecuadamente a través de radio, televisión y cualquier otro medio, **Y DE INMEDIATO y no solo en la semana de promoción del voto**, por lo que El Consejo General del Instituto Federal Electoral no están incumpliendo con la determinación de la Sala Superior. Por ello se solicita atentamente se ordene cumplir, o en su defecto que **la Sala Superior en plenitud dé jurisdicción** lo ordene directamente.

#### **CAPÍTULO DEMOSTRATIVO DE LA IMPORTANCIA DE DIFUSIÓN EN MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN**

En la resolución SUP-RAP-58/2008 se emitió la relevancia que tienen los medios masivos de comunicación debido a su incidencia en la opinión pública.

Al utilizar medios que no permeen a toda la población se está limitando la adecuada capacitación de las formas de emitir un voto válido de acuerdo a la preferencia del elector.

**En este sentido solicitamos, de manera específica se incluyan spots a nivel nacional de cómo se debe de votar en la elección presidencial y solicitamos que sea en concreto sobre la elección aludida porque es evidente la importancia que representa para toda la nación; además, esta elección tiene la virtud de que no puede generar confusión en vista de la homogeneidad que guardan en todo el país sobre todo porque no existen variaciones de coaliciones parciales.**

[...]"

**SEXTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.-** De la transcripción realizada en el Considerando Cuarto, se

## **SUP-RAP-328/2012**

desprende que el partido político recurrente formula, sustancialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que se violan en su perjuicio los principios constitucionales de certeza, objetividad y seguridad jurídica, así como el principio de cosa juzgada, pues en su opinión, la determinación de los medios de comunicación social a utilizar en la difusión sobre la información y orientación a los ciudadanos acerca de las diversas formas de votar en la boletas electorales para el proceso electoral federal 2011-2012, quedó resuelta en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-229/2012.

Lo anterior, porque a decir del recurrente, esta Sala Superior en la referida ejecutoria, estableció que los medios de comunicación social a utilizarse eran la radio y televisión, así como los medios electrónicos e impresos que el Consejo General del Instituto Federal Electoral estimara convenientes y, por ello, ya no podía dictar lineamientos contrarios a la cosa juzgada, so pena de incurrir en una conducta inconstitucional por la indebida fundamentación y motivación.

Así, el recurrente sostiene que las mismas consideraciones y conclusiones son aplicables respecto de lo ya determinado por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-RAP-229/2012, en el sentido de que los nuevos lineamientos que debía expedir el Consejo General del Instituto Federal Electoral debían tener como objetivo específico “orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a

utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo 1º de julio...”

De este modo, el apelante señala que el principio de cosa juzgada tampoco se cumple, porque los lineamientos aprobados por la autoridad responsable, violan los principios constitucionales de certeza, objetividad, de cosa juzgada y de seguridad jurídica, pues a su decir, se refieren a ejemplos, con supuestos ficticios, tales como “Rogelio” “Ana” y “Eva” y no aluden a las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en la próxima jornada electoral federal.

**2.-** Que el acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental Federal, dado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el punto segundo del Acuerdo controvertido, delega a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, una función para la cual no tiene competencia, aunado al hecho de que se trata de una facultad de decisión indelegable, por lo que estima que convierte en ilegal e inconstitucional dicho acuerdo delegatorio al carecer de una adecuada motivación y fundamentación.

Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la citada Dirección Ejecutiva no puede ejercer funciones en materia de radio y televisión de ahí que su incompetencia en esa materia provoca que no pueda tomar decisiones, por lo que no puede incluir a esos medios de

## **SUP-RAP-328/2012**

comunicación social en la difusión de las reglas de educación o instrucción a los ciudadanos sobre la forma en que pueden votar correctamente en la próxima jornada electoral federal.

En el mismo sentido, sostiene que conforme a lo dispuesto por el artículo 132 del citado Código electoral federal, la indicada Dirección Ejecutiva carece de facultades para adoptar las medidas que estime pertinentes para la difusión, en radio y televisión, de las diversas formas de votar por un partido político o coalición, o bien para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones político-electorales de los ciudadanos.

**3.-** Que la causan agravio los puntos resolutiveos primero y segundo del Acuerdo impugnado, dado que en el anexo uno del mismo, la instrucción que se pretende dirigir a la ciudadanía, no utiliza emblemas de los partidos políticos o coaliciones, ni el formato de las boletas que se utilizarán en la próxima jornada electoral, por lo que en su opinión no se proporciona la claridad en la opción de voto y además, se incumple lo ordenado en la sentencia dictada en el diverso expediente SUP-RAP-229/2012, que es el instruir respecto a las opciones que efectivamente habrá en la jornada comicial y llevar a cabo la instrucción con las boletas que serán utilizadas en la indicada jornada.

**4.-** Que con el Acuerdo impugnado no se da un auténtico cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-229/2012, dado que en dicha sentencia se le ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral,

llevar a cabo la propagación de la información correspondiente a través de los medios de comunicación radio y televisión, electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etc., que estimara convenientes, así como para que emitiera los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendentes a informar y a orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en la jornada electoral del próximo 1. de julio.

En este sentido, el partido político recurrente manifiesta que a fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el multicitado recurso de apelación SUP-RAP-229/2012, se deben emplear los medios tradicionales y masivos de información, como son la radio y televisión, pues sólo con éstos es posible asegurar que la gran mayoría de la ciudadanía perciba la correspondiente comunicación orientadora de cómo emitir un voto válido de acuerdo a su preferencia, por lo que en su concepto tal finalidad no es susceptible de lograrse a través de otros medios de comunicación, como son volantes, internet o inserciones en prensa o revistas.

Por cuestión de método, los agravios en cuestión se analizarán en un orden diverso al propuesto por el recurrente, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí algunos de ellos, sin que tal circunstancia irroque perjuicio alguno al actor, toda vez que lo verdaderamente importante es que todos sean estudiados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial número **04/2000**, consultable en las páginas 119 y 120, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, que es como sigue:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, los agravios identificados con los numerales **1, 3 y 4** se analizarán de manera conjunta y, con posterioridad se procederá al estudio del motivo de inconformidad, identificado con el número **2**.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior estima **inoperantes e infundados** los motivos de disenso **1, 3 y 4**, en virtud de que constituyen una reiteración de los agravios hechos valer en el incidente de indebido cumplimiento de la sentencia dictada dentro del diverso recurso de apelación SUP-RAP-229/2012.

En efecto, del mencionado escrito incidental, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México sustancialmente sostuvo que la instrucción para informar al electorado sobre las opciones específicas que tendría en la próxima jornada electoral, debía llevarse a cabo con las boletas electorales a utilizar el primero de julio.

Asimismo, sostuvo que en el anexo uno del acuerdo impugnado se vulneraba la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional electoral federal, toda vez que no se utilizaban emblemas de los partidos políticos y coaliciones ni el formato de las boletas que se utilizarían.

De igual forma, señaló que para informar ampliamente a la comunidad, llegando a la totalidad de la ciudadanía o en su defecto a la gran mayoría de aquellos, se debían emplear los medios tradicionales y masivos de comunicación, como son la radio y televisión.

Ahora bien, esta Sala Superior al emitir sentencia en el citado incidente de indebido cumplimiento, determinó que dichos motivos de inconformidad resultaban infundados, dado que de la lectura de la ejecutoria dictada el treinta de mayo del año en curso en el mencionado recurso de apelación SUP-RAP-229/2012, se desprendía lo siguiente:

Que lo que este órgano jurisdiccional electoral federal había instruido era que se emitieran los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, más no se señaló que fuera precisamente a partir de las boletas a utilizar en la próxima jornada electoral federal.

## SUP-RAP-328/2012

Igualmente, se precisó en la indicada ejecutoria, que esta Sala Superior había facultado a la autoridad responsable, esto es al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para ponderar en qué medio de comunicación llevaría a cabo la difusión de los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en la jornada electoral a celebrarse el primero de julio del presente año, señalándole, inclusive, que ello podría llevarse a cabo en radio y televisión, en medios electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etc.).

Luego entonces, resulta inconcuso que los planteamientos que pretende hacer valer el partido recurrente en la presente instancia, constituyen una reiteración de lo que ya fue planteado con anterioridad y resuelto en el referido incidente, tal y como ha quedado demostrado, de ahí la inoperancia de los agravios en cuestión.

Ahora bien, lo **infundado** de tales motivos de inconformidad, radica en que el Instituto Federal Electoral ya está llevando a cabo acciones tendentes a informar a la ciudadanía, a través de inserciones en prensa y revistas; distribución de volantes e internet, ello en términos de lo dispuesto en el punto segundo, párrafo 2, del Acuerdo impugnado.

Por otra parte, resulta oportuno transcribir a continuación el contenido del punto sexto del Acuerdo controvertido.

“SEXTO.- Se autoriza a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para que explore diversas alternativas a lo aprobado en el presente Acuerdo, con el propósito de fortalecer la campaña de difusión en diversos medios de comunicación sobre la información y orientación a los ciudadanos acerca de las diversas formas de votar en las boletas electorales para el proceso electoral federal 2011-2012.”

De dicho acuerdo se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral autorizó a la citada Comisión de Capacitación y Organización Electoral del propio Instituto, para que explorara diversos esquemas a los aprobados en dicho Acuerdo, para efecto de fortalecer las acciones de información a la ciudadanía, esto es, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que puede llevar a cabo acciones adicionales a las previstas en el Acuerdo impugnado.

Ello, en congruencia con lo establecido por esta Sala Superior en la ejecutoria de treinta de mayo último, dictada en el expediente SUP-RAP-229/2012, en la que se precisó, a foja 45, inciso b), que el Instituto Federal Electoral, para efecto de difundir la información necesaria para orientar a los ciudadanos sobre la manera de utilizar la boleta electoral, podría realizar dicha actividad en los medios de comunicación, radio y televisión, electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etc) que estimara convenientes.

Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en base al punto sexto del Acuerdo impugnado debe determinar, adicionalmente a las acciones ya aprobadas en dicho Acuerdo, los medios de comunicación, de entre los

## SUP-RAP-328/2012

establecidos en la sentencia dictada en el SUP-RAP-229/2012 aquellos que tengan mayor penetración en la ciudadanía y los que sean más accesibles para la mayoría de los electores, para lograr el fin de una mayor cobertura de la información, durante los días restantes hasta el de la jornada electoral, el próximo primero de julio.

Finalmente, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de inconformidad consistente en que, a decir del recurrente, el acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental Federal, dado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el punto segundo del Acuerdo controvertido, delega a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, una función para la cual no tiene competencia, aunado al hecho de que se trata de una facultad de decisión indelegable, por lo que estima que convierte en ilegal e inconstitucional dicho acuerdo delegatorio al carecer de una adecuada motivación y fundamentación.

Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la citada Dirección Ejecutiva no puede ejercer funciones en materia de radio y televisión de ahí que su incompetencia en esa materia provoca que no pueda tomar decisiones, por lo que no puede incluir a esos medios de comunicación social en la difusión de las reglas de educación o instrucción a los ciudadanos sobre la forma en que pueden votar correctamente en la próxima jornada electoral federal.

Asimismo, sostiene que conforme a lo dispuesto por el artículo 132 del citado Código electoral federal, la indicada Dirección Ejecutiva carece de facultades para adoptar las medidas que estime pertinentes para la difusión sobre las diversas formas de votar por un partido político o coalición, o bien para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones político-electorales de los ciudadanos.

Al respecto, resulta oportuno precisar que, si bien es cierto que el partido político recurrente, en su agravio descrito en la foja 18 de su escrito recursal, hace referencia al punto segundo del Acuerdo en cuestión, lo cierto es que de la lectura del acto reclamado, se advierte que dicho motivo de disenso en realidad se encuentra referido al punto tercero del mencionado Acuerdo, mismo que establece lo siguiente:

**“TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se realicen las acciones necesarias para llevar a cabo la difusión ordenada en el punto anterior.”

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que el partido político recurrente sustenta su motivo de inconformidad en una premisa equivocada, consistente en estimar que por el hecho de instruir al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se realizaran las acciones necesarias para llevar a cabo la difusión de los lineamientos para informar y orientar a los ciudadanos respecto de las opciones contenidas en las boletas electorales a

## **SUP-RAP-328/2012**

utilizarse en la próxima jornada electoral federal, se estaban delegando a la referida Dirección Ejecutiva funciones en materia de radio y televisión, lo cual es incorrecto, pues en términos del punto segundo del propio acuerdo impugnado, las actividades de información y orientación a los ciudadanos, se realizarán en internet, prensa, revistas y volantes.

En este orden de ideas, no le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México, cuando afirma que se delegaron a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, facultades de decisión en materia de radio y televisión para las cuales no tiene competencia, pues lo único que se instruyó a la referida Dirección Ejecutiva, fue realizar las acciones tendentes a la difusión a través de los medios de comunicación anteriormente referidos.

Aunado a lo anterior, se estima conveniente señalar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la referida Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras funciones, la de llevar a cabo las acciones necesarias para orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, así como para exhortarlos a que cumplan con las mismas, por lo que es inconcuso que si en el punto de acuerdo impugnado se le instruye a llevar a cabo las acciones necesarias para llevar a cabo la difusión respecto de las medidas dirigidas a informar y a orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en la

próxima jornada electoral federal, de manera alguna se le delegaron atribuciones ajenas a su ámbito competencial.

Ante lo inoperante e infundado de los agravios, lo procedente es confirmar el Acuerdo impugnado, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se confirma el Acuerdo CG417/2012, aprobado en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el catorce de junio de dos mil doce, en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido político recurrente y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, en la dirección [jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx); y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal

Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-328/2012.**

Porque no coincido con la determinación asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-328/2012**, en el sentido de confirmar el acuerdo CG417/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo a la *“DIFUSIÓN EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOBRE LA INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN A LOS CIUDADANOS ACERCA DE LAS DIVERSAS FORMAS DE VOTAR EN LAS BOLETAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012; EN CUMPLIMIENTO AL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RECAÍDO AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-229/2012”*, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos:

Contrariamente a lo resuelto por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, considero que asiste razón al Partido Verde Ecologista de México; a efecto de hacer evidente mi aseveración, es pertinente tener presente, en forma sintetizada, los conceptos de agravio hechos valer en el recurso al rubro indicado.

1. Se vulneran los principios constitucionales de certeza,

## **SUP-RAP-328/2012**

objetividad y seguridad jurídica, así como el principio de cosa juzgada, porque la Sala Superior determinó, al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-229/2012, qué medios de comunicación social se deberían utilizar para la difusión de la información y orientación a los ciudadanos acerca de las diversas formas de votar, según las distintas opciones contenidas en las boletas electorales que usarán en el procedimiento electoral federal dos mil once – dos mil doce, previendo expresamente, entre los medios de comunicación social, a la radio y televisión.

2. Asimismo, el apelante expone que el principio de cosa juzgada tampoco se cumple, dado que en la información de cómo votar se incluyeron a ejemplos, con datos ficticios, tales como “Rogelio” “Ana” y “Eva” y no aluden a las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en la próxima jornada electoral federal, lo cual no cumple con la finalidad de educación del voto, dado que no se utilizan emblemas de los partidos políticos o coaliciones, ni el formato de las boletas que se utilizarán en la próxima jornada electoral, por lo que en su opinión no se proporciona claridad en la ejemplificación para el ejercicio del voto. Aunado a lo anterior, aduce que se incumple lo ordenado en la sentencia dictada en el diverso expediente SUP-RAP-229/2012, que es el de instruir respecto de las opciones que efectivamente están contenidas en las boletas que serán utilizadas el día de la jornada electoral

3. También expone que el acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el punto segundo del Acuerdo controvertido, delega a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, una función para la cual no tiene competencia, aunado al hecho de que se trata de una facultad de decisión indelegable, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la citada Dirección Ejecutiva no puede ejercer funciones en materia de radio y televisión, de ahí que su incompetencia en esa materia provoca que no pueda tomar decisiones, por lo que no puede incluir a esos medios de comunicación social en la difusión de las reglas de educación o instrucción a los ciudadanos sobre la forma en que pueden votar correctamente en la próxima jornada electoral federal.

Como expresé, los conceptos de agravio antes precisados, en mi opinión, **son sustancialmente fundados**, como explico a continuación:

Esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-229/2012, determinó lo siguiente:

De lo señalado con antelación se desprende que existe multiplicidad de datos insertos en las boletas electorales, los

## SUP-RAP-328/2012

cuales dependerán del tipo de elección de que se trate (Presidente, diputado o senador); la localidad en que se lleva a cabo (entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación); el cargo para el que se postula al candidato o candidatos (Presidente de la República, diputados o senadores); el principio por el que serán elegidos los diputados o senadores (mayoría relativa o representación proporcional); los datos de identidad del candidato o candidatos (apellidos paterno y materno, así como el nombre completo); las formulas contendientes (propietarios y suplentes); el emblema o color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición (total o parcial); y tratándose de las boletas que sean para la elección de diputados y senadores, llevarán impresas las listas regionales y la nacional, respectivamente.

**En ese sentido, si de conformidad con lo dispuesto en los mencionados artículos 265, 276 y 277, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el elector debe marcar en la boleta respectiva únicamente el cuadro correspondiente al emblema del partido político por el que sufraga, pudiendo marcar más de uno, cuando se trate de partidos políticos coaligados, siendo nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, resulta evidente, que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de realizar los actos tendentes a difundir la orientación e información necesaria, clara y precisa, respecto del contenido de las boletas electorales, dado las múltiples opciones para emitir válidamente el sufragio que se han**

**evidenciado permite la legislación electoral aplicable, a fin de evitar que se genere confusión en los electores, además de propiciar, en la medida de lo posible, la emisión del voto válido, que no sea nulificado por la autoridad electoral, ya sea administrativa o jurisdiccional, por haberse emitido en forma distinta a lo preceptuado por la ley.**

A manera de ejemplo, cabe mencionar, que en el caso de la elección para el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, concurren por una parte, dos coaliciones, una total, y una parcial, y por otra, dos partidos políticos nacionales que compiten sin coaligarse, ante lo cual, la ciudadanía, puede, en el caso de los partidos coaligados, votar válidamente por uno o más de los partidos políticos que conforman la coalición correspondiente o por cualquiera de ellos, sin que se anule el voto conducente. Sin embargo, tratándose de elecciones de diputados o senadores en algunos casos, de votar por más de una fuerza política en la que los partidos no estén coaligados, el voto correspondiente sería declarado nulo conforme a la ley.

**Por virtud de lo anterior, es inconcuso que, como lo sostiene el partido político apelante, el Instituto Federal Electoral sí tiene facultad para realizar la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática de los ciudadanos, a efecto de orientar e informar de manera clara y precisa, sobre las diversas formas de expresar el sufragio en las boletas electorales, a fin de propiciar la emisión del voto válido de los ciudadanos, por lo que lo procedente conforme a Derecho**

**es revocar la resolución recurrida, para el efecto de que el Consejo General del mencionado instituto, emita una nueva en la que, de inmediato, emita los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, para lo cual, deberá tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:**

a) Explicar en el caso de coaliciones las formas de emitir el voto, especificándolo para cada tipo de elección, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**b) Podrá realizar dicha actividad en los medios de comunicación, radio y televisión, electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) que estime convenientes.**

c) Según el medio de comunicación que el Instituto Federal Electoral decida utilizar, la información que divulgue al efecto, podrá ser más descriptiva o pormenorizada, en ejercicio de sus facultades.

d) Esta actividad de orientación e información podrá llevarse a cabo hasta al día de la jornada electoral, tratándose de medios electrónicos e impresos.

Ahora bien, desde mi punto de vista, asiste razón al partido político apelante, en función de que el Instituto Federal Electoral al emitir la resolución ahora controvertida, vulnera los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, además de vulnerar el principio de cosa juzgada, toda vez que ya se habían precisado, en la sentencia de treinta de mayo, los medios de comunicación social a utilizar, en forma enunciativa y no limitativa.

En efecto, esta Sala Superior al emitir la sentencia de mérito en el SUP-RAP-229/2012, determinó expresamente que el Instituto Federal Electoral, debía:

- Llevar a cabo actos tendentes a difundir la orientación e información necesaria, clara y precisa, respecto **del contenido de las boletas electorales**, dado las múltiples opciones para emitir válidamente el sufragio en este procedimiento electoral federal, dos mil once–dos mil doce, a fin de evitar que se genere confusión en los electores, además de propiciar, en la medida de lo posible, la emisión del voto válido.
  
- Dictar una nueva resolución en la que, de inmediato, emitiera los lineamientos dirigidos a llevar a cabo los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, con la explicación de cómo votar válidamente.

## SUP-RAP-328/2012

- Para la difusión podrá usar los medios de comunicación, tales como radio y televisión, electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) que estime convenientes; enumeración que se hizo “*de manera enunciativa más no limitativa*”.

Hecha la acotación anterior, considero que asiste razón al impetrante, dado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución CG417/2012, contraviene los principios de legalidad, seguridad, certeza jurídica y cosa juzgada, porque modifica la sentencia de esta Sala Superior, emitida el treinta de mayo dos mil doce, en el sentido de que los lineamientos que expidiera debían contener los elementos necesarios para que los electores pudieran emitir su voto en forma correcta, válida, según la legislación vigente en la materia.

En efecto, la Sala Superior determinó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debía explicar con toda claridad, atendiendo a la existencia de coaliciones totales y parciales, así como la postulación de candidatos por partido político, en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, en el que se elegirá a Presidente de la República, diputados y senadores, al Congreso de la Unión.

Tan es así, que en la multicitada sentencia se concluyó que la finalidad era orientar e informar, de manera clara y precisa, sobre las diversas formas de expresar el sufragio en las boletas electorales, a fin de propiciar la emisión del voto válido de los

ciudadanos.

Lo anterior se corrobora con lo resuelto por esta Sala Superior, que en la sentencia de mérito señaló expresamente “[...]en el caso de la elección para el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, concurren por una parte, dos coaliciones, una total, y una parcial, y por otra, dos partidos políticos nacionales que compiten sin coaligarse, ante lo cual, la ciudadanía, puede, en el caso de los partidos coaligados, votar válidamente por uno o más de los partidos políticos que conforman la coalición correspondiente o por cualquiera de ellos, sin que se anule el voto conducente. Sin embargo, tratándose de elecciones de diputados o senadores en algunos casos, de votar por más de una fuerza política en la que los partidos no estén coaligados, el voto correspondiente sería declarado nulo conforme a la ley”.

Por tanto, es inconcuso, para el suscrito, que este órgano colegiado determinó expresamente que la explicación de cómo votar en la jornada electoral, que se llevará a cabo el próximo primero de julio, debía incluir los emblemas de partidos políticos que participan en el procedimiento electoral federal dos mil once–dos mil doce, de manera individual o en coalición, dado que sólo de esa forma se podría explicar efectivamente, a los ciudadanos, las diversas posibilidades de emisión válida del sufragio.

Por ende, si el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir el acuerdo impugnado, determinó que se incluyeran

## SUP-RAP-328/2012

ejemplos, con nombres distintos al de los candidatos como “*Rogelio*”, “*Ana*” y “*Eva*”, que evidentemente no son los nombres de los candidatos que constituyen las diversas opciones políticas de candidatos, coaliciones y partidos políticos, contenidos en las boletas electorales, a usar en la próxima jornada electoral federal.

En consecuencia, es mi convicción que la información difundida debe ser explícita y expresa en cuanto a la utilización de los emblemas de los partidos políticos participantes en las elecciones, así como los nombres de los candidatos a Presidente de la República y, en su caso, senadores y diputados al Congreso de la Unión.

Lo anterior es así, dado que sólo de esa forma el elector tendrá pleno conocimiento y conciencia de cómo sufragar válidamente, en el caso de candidatos postulados por un solo partido político o bien en el caso de candidatos postulados por una coalición, ya sea total o parcial.

En efecto, sólo haciendo los ejercicios conforme a la realidad jurídica y fáctica de los candidatos, partidos políticos y coaliciones, que participan en el procedimiento electoral federal que actualmente se desarrolla, la ciudadanía tendrá pleno conocimiento de las diversas formas válidas para ejercer su sufragio, con lo cual se cumplen los principios de seguridad y certeza jurídica.

Por otra parte, igualmente es **fundado** el concepto de agravio

relativo a que también se debe difundir en radio y televisión la información relativa a la forma en que los ciudadanos pueden ejercer su prerrogativa de voto activo.

En efecto, esta Sala Superior determinó, en forma enunciativa y no limitativa, que la difusión se llevara a cabo en radio y televisión, así como en medios electrónicos e impresos. Al caso cabe precisar que si bien es cierto que este órgano colegiado determinó que podría utilizar, para la difusión de los promocionales respectivos, los medios que considerara pertinentes, ello no implica que tuviera la potestad de elegir si se difundían en radio o televisión o sólo en medios escritos o en medios electrónicos, ya que lo único que quedó a su arbitrio, en opinión del suscrito, fue que eligiera qué tipo de medios electrónicos o escritos usar, así como en qué estaciones de radio y en qué canales de televisión transmitir, es decir, si en estaciones y canales de cobertura nacional o los necesarios de cobertura local, lo que fuera más eficaz, para el debido cumplimiento de la sentencia.

En ese orden de ideas, es claro que esta Sala Superior no dejó en libertad de atribuciones al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que determinara *mutuo proprio* si utilizaría radio o televisión o medios escritos o electrónicos.

Por su parte, en la sentencia incidental de trece de junio de dos mil doce se determinó que no se había cumplido la ejecutoria de mérito, ya que la responsable fue omisa en precisar los medios de comunicación en los que se difundirían tales lineamientos, así como el periodo durante el cual se haría del

conocimiento de la ciudadanía tal información instructiva.

De ahí que esta Sala Superior determinó que la autoridad responsable tendría en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, unos medios de comunicación, para llevar a cabo la actividad de información y orientación, entre los cuales están, la radio y la televisión, así como los medios electrónicos e impresos, como folletos, desplegados, trípticos y otros, que considerara convenientes el Consejo General responsable; lo anterior, significa, desde mi perspectiva, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no estaba compelido a usar sólo los medios enunciados, sino cualquier otro que considerara pertinente y adecuado, debiendo incluir la difusión en aquellos medios que quedaron precisados.

En este orden de ideas, también resulta **fundado** el concepto de agravio por el cual el Partido Verde Ecologista de México aduce que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en forma indebida, delegó atribuciones en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del aludido Instituto, relativa a la materia de radio y televisión, además de que tal Dirección carece de facultades por cuanto hace a los citados medios de comunicación social, radio y televisión.

Sostengo lo anterior, porque de conformidad con lo ordenado por el Poder Revisor Permanente de la Constitución, que dispuso, como función del Instituto Federal Electoral, llevar a cabo las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, además de que para tal fin determinó que el citado

Instituto es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, para el cumplimiento de los fines electorales, constitucional y legalmente previstos.

Circunstancia, que se corrobora de la lectura del artículo 41, párrafo segundo, bases III, apartados A y B y, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

**Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de**

## **SUP-RAP-328/2012**

acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

## SUP-RAP-328/2012

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

**Apartado B.** Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos,

incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

**Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.**

...

**V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

...

**El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la**

## **SUP-RAP-328/2012**

ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

En este orden de ideas, si uno de los fines del Instituto Federal Electoral es llevar a cabo la capacitación y educación electoral de la ciudadanía, además de que es el único facultado para administrar el tiempo de radio y televisión, en la materia electoral, es contrario a Derecho y a lo ordenado en las sentencias antes citadas, que el Consejo General delegue en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica la pertinencia de difundir la información, en los medios de comunicación social que esa Dirección determine, así como el periodo por el cual se llevará a cabo tal difusión. Conforme a lo mandado en las sentencias, de mérito e incidental, es el Consejo General el que debe asumir, directa e inmediatamente, las decisiones correspondientes.

Además, en términos de lo previsto en el artículo 56 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, carece de facultades para intervenir en materia de radio y televisión. A efecto de sustentar lo anterior, se transcribe el mencionado numeral:

**Artículo 51**

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

- a) El Consejo General;
- b) La Junta General Ejecutiva;
- c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- d) El Comité de Radio y Televisión;
- e) La Comisión de Quejas y Denuncias; y
- f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

En este sentido, es mi opinión que la difusión de la información relativa a orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto, respecto las diversas opciones para sufragar, contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, se debe hacer en radio y televisión, además de los otros medios de comunicación, impresos y electrónicos, que determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral, razón por la cual considero que asiste razón al Partido Verde Ecologista de México y se debe revocar el acuerdo impugnado, y ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que de inmediato ordene la difusión en radio y televisión, así como en los demás medios de comunicación social.

Lo anterior, en virtud de lo resuelto en sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, en el recurso de apelación SUP-RAP-

## **SUP-RAP-328/2012**

229/2012; del nuevo sistema de comunicación social entre las autoridades, los partidos políticos y las coaliciones, con la sociedad civil, a partir de noviembre de dos mil siete, en materia de radio y televisión y, finalmente dado el avance del procedimiento electoral federal, aunado a que los medios de comunicación, específicamente radio y televisión garantizan una mayor difusión y, por ende, una mejor educación cívica, necesaria, para que los ciudadanos estén en aptitud, no sólo de cómo poder ejercer el voto para este procedimiento electoral, sino también en su caso cómo desempeñar las funciones de integrantes de mesa directiva de casilla, máxime que la experiencia ha demostrado que el día de la jornada electoral no acuden todos los ciudadanos insaculados y capacitados, motivo por el cual la totalidad de los ciudadanos puedan estar en aptitud de ejercer esa función electoral.

Cabe destacar que lo expuesto por el suscrito, es acorde a lo resuelto por esta Sala Superior, tanto en la sentencia de fondo como en la primera incidental, del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-229/2012.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**